

Considerando que las mencionadas alegaciones, en las que solicita «la nulidad de las actuaciones a fin de que se tramiten por el procedimiento establecido en el artículo 133 y siguientes», de la Ley de Procedimiento Administrativo, no tienen fundamento legal desde el momento en que el artículo 16 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, establece y regula el procedimiento para la revocación de la autorización, al determinar que «la Dirección General competente, a la vista de los informes presentados por el Servicio de Inspección Técnica de Educación, Inspección General de Servicios, o cualquier otro órgano competente del Departamento, iniciará el expediente de revocación, cuando se diera alguna de las causas que se relacionan en el apartado 1 del artículo anterior. Instruido el expediente, se otorgará al interesado, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el trámite de vista y audiencia. Cumplido este trámite, la Dirección General competente formulará propuesta resolutoria ante el Ministro», y que por otra parte, el artículo 17 dice que «en la resolución definitiva que se adopte se determinará si la revocación de la autorización comporta, para su titular, inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de la actividad docente»;

Considerando que el procedimiento sancionador regulado en el artículo 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo tiene el carácter de supletorio en defecto o ausencia de procedimiento específico y que, por tanto, en el caso presente, al existir tal procedimiento especial adecuado a los hechos que se sancionan y que no es otro que el regulado en el artículo 16 y siguientes, no ha lugar a aplicar el mencionado procedimiento sancionador de la Ley de Procedimiento Administrativo, extremo este que confirma el mismo artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo al decir que no podrá interponerse sanción administrativa sino en virtud del procedimiento regulado en el presente capítulo, salvo lo dispuesto en disposiciones especiales.

Considerando que en consecuencia, se han seguido todos y cada uno de los trámites fijados en el mencionado Decreto 1855 y que por tanto, no se puede alegar ni desconocimiento de los hechos imputados, ni indefensión por cuanto se puso a disposición del interesado, todos y cada uno de los documentos e informes que formaban y completaban el expediente, instruido y que han servido de base y fundamento a la presente resolución, tal como lo demuestra el escrito que con fecha 21 de mayo de 1985, firmó el interesado;

Considerando que en su dictamen de 6 de marzo de 1985, la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Constitución, debe ser interpretado en conexión con los demás apartados del precepto y en especial, con el número 8, conexión de la que resulta que la libertad de creación de Centros ha de coordinarse con el ineludible deber de la Administración, de organizar la actividad educativa para el ejercicio responsable de esa libertad, criterio éste que se recoge en la exposición de motivos del Decreto 1855/1974, de junio, sin que pueda interpretarse el mencionado artículo 27.6 como un derecho ilimitado, sino, antes bien, sometido al intervencionismo administrativo de la autorización reglada y la revocación de la misma, cuando los requisitos mínimos establecidos se incumplan. Todo ello no hace, sino acreditar la potestad sancionadora de la Administración, potestad que debe actuarse en esta materia con sujeción al mencionado Decreto 1855/1974, cuya vigencia está amparada en el Estatuto de Centros Escolares (Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio) y que, en consecuencia, se pueda afirmar la legalidad de las sanciones administrativas tipificadas en dicho Decreto,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Revocar la autorización de funcionamiento, en el nivel de BUP, al Centro privado «La Serna», de Madrid. Esta revocación, con el fin de no producir al alumnado perjuicios de irreparable solución, surtirá efectos a partir del final del presente curso, por lo que deberá ser dada a conocer a los alumnos del Centro.

Segundo.—Inhabilitar al propietario del Centro, don Enrique Pérez de la Serna, para ser titular de un Centro docente, durante un período de diez años.

Tercero.—Autorizar a la Secretaría del Instituto de Bachillerato del barrio de Santamarca, para realizar las oportunas diligencias en las actas correspondientes, con el fin de subsanar las irregularidades que existen en los expedientes académicos.

Contra esta Resolución podrán interponer los interesados recurso de reposición, ante este Ministerio en el plazo de un mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1985.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**17735** RESOLUCION de 6 de agosto de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre el desarrollo del epigrafe correspondiente a dietas y plus de comida de la cláusula 6.<sup>a</sup> del XIII Convenio Colectivo de la Compañía Telefónica Nacional de España y su personal.

Visto el texto del Acuerdo sobre el desarrollo del epigrafe correspondiente a dietas y plus de comida de la cláusula 6.<sup>a</sup>, del XIII Convenio Colectivo de la Compañía Telefónica Nacional de España y su Personal (Resolución aprobatoria de 3 de abril de 1985), recibido en esta Dirección General de Trabajo el 2 de julio de 1985, y suscrito por la representación de la Empresa y por los trabajadores de la Unión General de Trabajadores y del Sindicato Independiente de Empleados de Telefónica que firmaron dicho Convenio Colectivo, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.2. c), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, el día 29 de marzo de 1985,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este Acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 6 de agosto de 1985.—El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco J. González Lena.

### XIII CONVENIO COLECTIVO

#### Anexo 3

#### Dieta y plus comida

En Madrid a 29 de marzo de 1985, se reúnen las representaciones de la Dirección de Telefónica y de los Sindicatos de UGT y SIET al objeto de desarrollar lo establecido en la cláusula 6.<sup>a</sup> del XIII Convenio Colectivo. Una vez estudiada la problemática de dietas y plus de comida, se llega a los siguientes acuerdos:

1.º Se establece un solo nivel de dieta y plus de comida con independencia de la categoría laboral que ostente el trabajador.

2.º Se fijan dos tipos de dietas en función de que el desplazamiento se produzca dentro de la provincia de residencia o fuera de ella:

Primer tipo. Dieta provincial: 2.150 pesetas.

Segundo tipo. Dieta interprovincial: 3.200 pesetas.

En las Comisiones de Servicio en que se efectúen desplazamientos entre distintas islas de las Delegaciones Provinciales de Baleares, Tenerife y Las Palmas y las realizadas entre Cádiz y Málaga a Ceuta y Melilla, respectivamente y viceversa, se abonará, cuando proceda, el importe de la dieta interprovincial.

En las comisiones de servicio en que se realicen desplazamientos a localidades distantes más de 110 kilómetros de la residencia, que pertenezcan a la misma provincia, excepcionalmente se abonará el importe de la dieta interprovincial. En estos casos, cuando se trate de notas de gastos de viaje individual, será necesaria la justificación por el interesado de los gastos realizados.

El importe de la dieta interprovincial se incrementará en un 20 por 100 cuando la Comisión de Servicio tenga una duración igual o inferior a tres días consecutivos en la misma localidad.

3.º El plus de comida queda fijado en un importe de 900 pesetas, sea cual sea la categoría del trabajador.

4.º La compensación económica equivalente a 240 dietas, a que hace referencia la cláusula 8.<sup>a</sup> del X Convenio Colectivo, se entenderá correspondiente para todas las categorías al valor de la dieta provincial, es decir, 516.000 pesetas, que se mantendrá en su cuantía durante la vigencia del XIII Convenio Colectivo.

5.º Se crea en cada provincia una Comisión integrada por representantes de los Sindicatos firmantes y de la Dirección de Telefónica para seguimiento de los presentes acuerdos.

6.º Ambas partes se comprometen a realizar un esfuerzo tendiente a lograr un ajuste y racionalización sobre los conceptos de dietas y plus de comida, estudiándose los resultados obtenidos en el año 1985, a fin de introducir, en su caso, las correcciones oportunas en el sistema de dietas propuesto.

7.º Los anteriores importes entrarán en vigor el día 1 de abril de 1985. En 1986 se mantendrán en el mismo valor tanto las dietas provinciales como el plus comida, incorporándose el incremento global que corresponda a dietas y plus comida al importe de la dieta interprovincial.

**17736** RESOLUCION de 12 de agosto de 1985, de la Dirección General del INEM, por la que se convoca la homologación de entidades como centros colaboradores en la impartición de cursos de Formación Profesional ocupacional.

La instrumentación y puesta en marcha de los programas que específicamente determina la Orden de 31 de julio de 1985, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la que se desarrolla el acuerdo de Consejo de Ministros, en el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se regulan los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros Colaboradores del INEM, hace preciso que el Instituto Nacional de Empleo amplíe su censo de entidades colaboradoras. A tal fin, esta Dirección General resuelve:

Primero.-Convocar con carácter abierto la homologación de entidades de Formación, como centros colaboradores para la impartición de cursos de Formación Ocupacional en el marco del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

Segundo.-Podrán concurrir para su homologación como centros colaboradores del INEM, todos aquellos centros, organizaciones, empresas o instituciones, ya existentes o de nueva creación, cuyas especialidades formativas se ajusten a los programas de formación ocupacional para el empleo previsto en la Orden de 31 de julio de 1985, sobre bases para el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, excepto las Administraciones Públicas o Instituciones u Organizaciones privadas con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscriba un convenio de colaboración específico.

Tercero.-Aquellas especialidades de los centros colaboradores que resulten homologadas, podrán abarcar cualquier ámbito que, a juicio del INEM, pueda entenderse comprendido en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional. No obstante, serán objeto de tratamiento preferencial las especialidades que figuran en el anexo.

Cuarto.-Los centros colaboradores se incluirán en el censo y podrán desarrollar los oportunos cursos, así como obtener las subvenciones establecidas al efecto, siempre y cuando justifiquen previamente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de abril de 1985, y Resoluciones de la Secretaría General de Hacienda de 30 de mayo y 2 de julio.

Las subvenciones concedidas por el INEM implican la gratuidad total para los participantes en los cursos programados.

Quinto.-1. a) Las entidades interesadas en su inclusión en el censo de centros colaboradores deberán ajustar su solicitud de homologación de especialidades a lo establecido en la citada Orden de 31 de julio de 1985, haciendo constar, en todo caso, las condiciones y requisitos en cuanto a equipos e instalaciones, profesorado, medios didácticos y contenidos, así como actividad de cada centro.

Para proceder a la inscripción en el censo de centros colaboradores, las entidades interesadas deberán cumplimentar el documento de solicitud de inclusión en el censo de centros colaboradores (modelo CC-1), que les será facilitado en las Direcciones Provinciales del INEM.

Para cada especialidad cumplimentarán una solicitud de homologación de especialidades formativas, adjuntando:

Memoria de inmuebles e instalaciones correspondientes a cada especialidad.

Programas de prácticas y conocimiento profesionales.  
Relación de maquinaria, útiles y material de consumo a utilizar en cada curso.

Texto y medios didácticos.  
Profesorado correspondiente a cada especialidad.  
Actividad del centro.

Cuando la especialidad formativa propuesta para ser homologada, haya sido previamente definida por los estudios sobre familias profesionales que desarrolla en INEM, las condiciones se ajustarán a dichas definiciones, que podrán obtenerse en las Direcciones Provinciales.

Si la especialidad formativa no está definida, la entidad solicitante incluirá, además de los documentos descritos anteriormente, una valoración económica detallada del coste por alumno.

Esta valoración económica, junto con la valoración del resto de los aspectos formativos, será estudiada por el INEM, que la

someterá a un proceso de experimentación hasta que se considere que la especialidad responde a sus objetivos, incluyéndose como consecuencia en el catálogo de especialidades.

Si se considera adecuado deberán facilitar al INEM cualquier información adicional que éste considere necesaria.

b) Los talleres formativos de carácter artesanal cumplimentarán el documento citado, pero podrán sustituir los documentos anexos al mismo por una memoria descriptiva del proceso formativo, en la que figure, como mínimo, la actividad del taller, los objetivos formativos a alcanzar, los medios con que cuenta para lograrlos, la duración de la acción formativa y el tipo de relación del alumno con el taller. Igualmente, deberá incluirse una valoración económica del coste de la formación en la especialidad que soliciten por alumno.

Para poder ser homologados como talleres formativos, los solicitantes deberán estar incluidos en el Registro de Empresas Artesanas, del Ministerio de Industria y Energía.

c) La Dirección Provincial del INEM comprobará, mediante visitas al Centro, que éste se ajusta a lo solicitado, analizando que los medios de que dispone (locales, instalaciones, profesorado, dotaciones, etc.) son suficientes y adecuados para desarrollar las acciones formativas de acuerdo con las exigencias ocupacionales establecidas por el Instituto.

d) Cualquier entidad inscrita actualmente en el censo de centros colaboradores podrá solicitar la ampliación de especialidades siguiendo la misma tramitación descrita.

2. No obstante lo dispuesto en el número 1 anterior, en aquellos supuestos en que se carezca de los medios materiales en el indicados, podrá solicitarse la inscripción en base a un proyecto formativo concreto que, de ser aceptado será complementado en la forma que se acuerde con el INEM.

Sexto.-Con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Orden de 31 de julio de 1985, los centros colaboradores presentarán, simultáneamente a la solicitud de homologación de especialidades, el ser incluidas en la programación de cursos.

La solicitud de programación se presentará en las Direcciones Provinciales del INEM en el modelo que les será facilitado en el citado Instituto.

Los centros colaboradores actualmente inscritos en el censo sólo tendrán que presentar, para las especialidades homologadas, la solicitud de programación.

Séptimo.-Los centros colaboradores del INEM podrán hacer uso de tal condición en su publicidad, sólo de aquellas especialidades que hayan sido homologadas por el citado Instituto.

Octavo.-Los centros no podrán iniciar los cursos hasta que se les comunique por el INEM que ha sido aprobada su programación.

Durante el desarrollo de los cursos los centros se atenderán a lo establecido en la Orden de 31 de julio de 1985, y en cualquier otra norma que lo desarrolle, debiendo enviar a las Direcciones Provinciales del INEM la información estadística correspondiente a la iniciación y clausura de los cursos.

Noveno.-Las solicitudes que, en unión de la restante documentación requerida habrán de presentarse ante las Direcciones Provinciales del INEM, serán resueltas por la Dirección General del mismo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.  
Madrid, 12 de agosto de 1985.-El Director general.-El Director general adjunto.-P. (Decreto 1314/1982), Enrique Mengual García.

#### ANEXO

#### Especialidades preferentes agrupadas por familias profesionales para su inclusión en el censo de centros colaboradores

Familias profesionales	Especialidades y ocupaciones preferentes
Industrias Agro-alimentarias.	Enología (selección de vinos). Conservas. Pastelería y repostería. Derivados lácteos. Preparación de canales (adaptación normas CEE de mataderos industriales...).
Pesca.	Manipulación de alimentos. Elaboración de comidas precocinadas y de congelados.
Cultivos.	Acuicultura. Cultivos intensivos. En general, cualquier tipo de formación ocupacional que tenga como